

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2146-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. Transmabo, contra el auto de 23 de noviembre de 2015 dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de excepciones a la coactiva N°. 09504-2013-0057 y 17751-2015-0456, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 4 de junio de 2013, el señor David Aminadab Guevara Flores, en su calidad de presidente de la compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. Transmabo (“**Transmabo**”) presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.¹ El proceso fue signado con *el* N°. 09504-2013-0057 y su conocimiento recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil (“**Tribunal**”).
2. Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2015, el Tribunal declaró sin lugar las excepciones planteadas por Transmabo.
3. De esta decisión, el 6 de agosto de 2015, la parte actora interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por el Tribunal mediante auto de 29 de septiembre de 2015.
4. Inconforme con esta decisión, Transmabo interpuso recurso de casación, el cual fue negado por el Tribunal, mediante auto de 8 de octubre de 2015². De este auto, Transmabo interpuso recurso de hecho³.

¹ En el escrito de excepciones, se señaló que se deducen las especificadas en los numerales 10 y 1 del artículo 212 del Código Tributario. La cuantía de la causa asciende a USD 2 964 089,80.

² El auto que negó el recurso de casación, indica: “1.- *El Tribunal ha examinado que el Recurso planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación, para admitir o denegar el*

5. Mediante auto de 23 de noviembre de 2015, la correspondiente conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), inadmitió el recurso de hecho y, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por la compañía⁴.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 17 de diciembre de 2015, el señor Alejandro Benito Vera Abad, en representación de Transmabo (“accionante”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 23 de noviembre de 2015 expedido por la conjuenza de la Sala (“auto impugnado”). Esta acción fue admitida el 3 de mayo de 2016.
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 13 de julio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se tome en cuenta el informe de descargo presentado el 3 de octubre de 2016, por Magaly Soledispa Toro, Conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“conjuenza”).

mismo; y en el numeral 1 del referido artículo, se remite a lo previsto en el Art., 2 de la misma Ley que dice: “Procedencia.- El recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y contencioso administrativo.”. 2.- Así se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia (...) y ha sentado jurisprudencia obligatoria que, en los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, únicamente cuando se trata de las excepciones 3, 4 y 5 del Art. (hoy 212) del Código Tributario, que miran aspectos de fondo o de derecho material, atinentes a la obligación tributaria, existe un proceso de conocimiento, y, la sentencia o auto que pone fin a un proceso es susceptible de recurrirse en casación, no así cuando se trata de las demás excepciones previstas en el Art. 212 del Código Tributario. 3.- El escrito (de) excepciones que presenta el recurrente y que obra de fojas 78 a 81 del proceso se fundamenta en las excepciones 10 y 1 del art. 212 del Código Tributario; y en la sentencia aludida por parte de la actora, en los ordinales 5 a 7 se confrontaron esas dos causales la 1 y la 10; y, al no ser de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 212 que han sido analizados de que admiten casación; se deniega lo peticionado” (énfasis añadido).

³ Para su resolución, el proceso fue sorteado con el N°. 17751-2015-0456 y recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ En lo principal, el auto de inadmisión del recurso de hecho, indicó: “(...) las excepciones propuestas dentro del proceso de ejecución, ante la autoridad administrativa, no se encuentran incursas en la resolución de triple reiteración adoptada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia que determinó las causales que excepcionalmente deben ser consideradas como materia de conocimiento dentro del juicio de excepciones a la coactiva. 3.5 Se debe considerar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, excepcional, específico y formal, por lo que al no constituir la especie un proceso de conocimiento, no reúne un requisito fundamental de admisibilidad, previsto en el art. 7 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 2 del mismo cuerpo legal, por lo que resulta inoficioso continuar con este análisis formal. 3.6 Por lo expuesto, el recurso de casación planteado por el accionante fue debidamente denegado por el tribunal de instancia”.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De los accionantes

10. De la revisión de la demanda, se desprende que el accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en el numeral 4 del artículo 66, artículo 75, numeral 1 y 7, letra k del artículo 76 y artículo 82 de la CRE.
11. Sobre la presunta vulneración de estos derechos, el accionante afirma:

la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en las garantías básicas señaladas previamente, se materializa en razón a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando en contra de sus propios fallos y de forma arbitraria rechaza el recurso de hecho interpuesto e inadmite el recurso de casación (...), pese a que el escrito contentivo del recurso de casación cumple con toda la fundamentación de hecho y de Derecho (...) Señores jueces constitucionales si ustedes revisan el escrito del recurso de casación presentado pueden darse cuenta que cumple con cada uno de los requisitos que la ley prevé, por lo que la decisión que se impugna es arbitraria desde todo punto de vista.

12. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe el contenido del artículo 82 de la CRE e indica que este derecho ha sido vulnerado dentro del auto impugnado, a pesar de “existir normas claras respecto de los recursos que el sujeto pasivo puede emprender de creerse afectado por un acto de la Administración Tributaria”.
13. Sobre estas consideraciones, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos en el párrafo 10 *ut supra*, que se deje sin efecto el auto de 23 de noviembre de 2015, y que se retrotraiga el proceso al momento previo en que se vulneraron los derechos referidos.

3.2. De la parte accionada

14. El 3 de octubre de 2016, la conjuenza nacional, señora Magaly Soledispa Toro, presentó su informe de descargo e indicó:

Todo cuanto esta sala tuvo en consideración para rechazar el recurso de hecho y la inadmisión del recurso de casación planteado por el ahora accionante, se encuentra debidamente expuesto en el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto, pues, dicho auto fue dictado en un juicio de excepciones, es decir, de ejecución, contra el que no cabe recurso de casación, por su naturaleza.

IV. Análisis Constitucional

15. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
16. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁵, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el auto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁶
17. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1.¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

18. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

⁵ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

19. En el presente caso, se observa que la última actuación judicial válida dentro del proceso se dio con el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia *de* 10 de septiembre de 2015, es decir con el auto de 29 de septiembre de 2015.
20. A partir de esa fecha, todo lo actuado por el accionante son actuaciones procesales ineficaces, puesto que, de conformidad con la resolución de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial N°. 650 de 6 de agosto de 2009, la Corte Nacional de Justicia resolvió:

PRIMERO: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso administrativo”, y en concordancia con el art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7,8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.

21. En ese sentido, toda vez que el accionante planteó el recurso de casación respecto a los numerales 10 y 1 del artículo 212 del Código Tributario, el recurso de casación era inadecuado⁷ y carente de efectividad⁸.
22. El recurso interpuesto dentro del proceso de origen, no tenía la posibilidad de causar un efecto en la sentencia de primera instancia, pues la resolución antes referida establece de manera clara qué causales del artículo 212 del Código Tributario constituyen procesos de conocimiento, y, por ende, sobre cuáles sí cabe casación, de conformidad con el artículo 2 de la ley aplicable.⁹

⁷ Que un recurso sea adecuado, se relaciona a la función que el sistema jurídico interno le otorga “*para proteger la situación jurídica infringida*” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. 24 de noviembre de 2009. Párr. 106-124.

⁸ La efectividad del recurso se la analiza desde la capacidad que tiene este “*de producir el resultado para el que ha sido concebido*” Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ximenes Lopes vs. Brasil. 4 de julio de 2006. Párr. 192; Yvon Neptune Vs. Haití. 6 de mayo de 2008. Párr. 77.

⁹ Ley de Casación, art. 2, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 506, del 22 de mayo de 2015. “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado [...].*”

23. Así, al no existir recurso vertical alguno en contra del auto de 29 de septiembre de 2015, la decisión impugnada, auto de 23 de noviembre de 2015, no resolvió el fondo del asunto ni puso fin al proceso, pues éste ya había concluido.
24. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **2146-15-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL